

TELEFONO: (51 1) 575-3664
WEB SITE: clacsec.lima.icao.int/
E-mail: clacsec@lima.icao.int

FAX: (51 1) 575-1743
SITA: LIMCAYA



COMISSÃO LATINO-AMERICANA
DE AVIAÇÃO CIVIL

LATIN AMERICAN CIVIL
AVIATION COMMISSION

COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARÍA
APARTADO 4127
LIMA 100, PERÚ

CLAC/GEPEJTA/13-NE/14
19/02/04

DECIMOTERCERA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL TRANSPORTE AÉREO (GEPEJTA/13)

(Santiago de Chile, 9 al 11 de marzo de 2004)

Cuestión 4 del Orden del Día:

Estudio del problema de arrendamiento, fletamento e intercambio de aeronaves en la región"

Tarea Nro. 10 del Programa de Trabajo de la CLAC

- Normas de orientación sobre la aplicación del Artículo 83 bis de Chicago, en los acuerdos de arrendamiento, fletamento e intercambio de aeronaves.

(Nota de estudio presentada por la República Argentina)

1. En ocasión de la Duodécima Reunión del Grupo de Expertos en Asuntos Políticos, Económicos y Jurídicos del Transporte Aéreo (GEPEJTA/12), llevada a cabo en la ciudad de Lima, Perú, en septiembre pasado, se sometió a consideración de los Expertos los resultados de la encuesta sobre arrendamiento, fletamento e intercambio de aeronaves, en la que los Estados expusieron sus opiniones sobre este tipo de modalidades contractuales, de extensa aplicación por los beneficios económicos que reporta a las líneas aéreas y a los usuarios del transporte aéreo.

2. También se relevó por dicho medio, la gran preocupación de los Estados miembros por el problema de la seguridad operacional, en particular cuando se trata de aeronaves arrendadas en un Estado para ser utilizadas en otros de la región o en terceros países, en virtud de uno de los contratos antes nombrados.

3. A fin de deslindar el ámbito de las responsabilidades que les competen a los Estados de matrícula en materia de seguridad operacional, se ha detectado que en numerosas legislaciones de la región se ha incluido como condición y limitación a estas contrataciones, que se establezcan las responsabilidades del arrendador, arrendatario y explotador, sobre el control técnico-operacional de la aeronave.

4. Por tales motivos, los Grupos de Expertos, en ocasión del tratamiento de la cuestión, han concluido en la conveniencia que los Estados miembros adopten normas uniformes en materia de seguridad operacional, con relación a la aprobación, consideración y regulación de los referidos contratos, en línea con los criterios de las disposiciones del Convenio de Chicago y sus Anexos pertinentes.

5. En la República Argentina, el tema ha sido objeto de consideración en las siguientes regulaciones contenidas en el Proyecto de modificación del Código Aeronáutico, actualmente en trámite parlamentario:

ARTICULO 56.- Cuando una aeronave matriculada en la REPUBLICA ARGENTINA sea explotada en otro Estado mediante un contrato de locación, fletamento, intercambio o leasing aeronáutico, la autoridad aeronáutica civil podrá transferir a ese Estado todas o parte de sus funciones y obligaciones como Estado de matrícula con respecto a dicha aeronave, según lo previsto en los acuerdos suscriptos o las regulaciones aeronáuticas pertinentes. El ESTADO NACIONAL quedará exonerado de su responsabilidad respecto a las funciones y obligaciones que fueren transferidas.

La misma solución será aplicable cuando una aeronave matriculada en un Estado extranjero sea explotada en la REPUBLICA ARGENTINA por un explotador domiciliado en el país.

Nota: artículo nuevo. Contempla la situación prevista en el artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, del 7 de diciembre de 1944.

ARTICULO 57.- La transferencia producirá efectos con respecto a otros Estados, cuando el acuerdo mencionado en el artículo anterior se haya registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional y se haya hecho público, o cuando uno de los DOS (2) Estados parte en dicho acuerdo haya notificado la existencia y alcance del mismo a los demás Estados.

Nota: artículo nuevo que establece el momento a partir del cual se efectúa el traspaso de la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior.

6. Sobre la base de tal normativa y de los resultados de la encuesta a que se ha hecho referencia, se ha elaborado un proyecto de Decisión (**Adjunto**) sobre la aplicación del Artículo 83 bis, a los acuerdos de arrendamientos, fletamento e intercambio de aeronaves.

Medidas propuestas al Grupo de Expertos

7. Se invita al Grupo de Expertos a analizar la presente nota de estudio y su adjunto, intercambiar criterios y sugerir al Comité Ejecutivo las medidas que estime pertinentes.

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN A16-

NORNAS DE ORIENTACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 83 bis DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL EN LOS ACUERDOS DE ARRENDAMIENTO, FLETAMENTO E INTERCAMBIO DE AERONAVES

CONSIDERANDO que tanto el arrendamiento, fletamento, intercambio de aeronave o leasing aeronáutico, conforman una práctica común dentro de los Estados miembros, que reporta beneficios económicos a los transportistas y a los consumidores;

CONSIDERANDO que es de mayor prioridad para los Estados miembros el mantenimiento de normas satisfactorias en materia de seguridad operacional, en relación con el cumplimiento de las disposiciones del Convenio de Chicago y sus Anexos, respecto a tales modalidades contractuales;

CONSIDERANDO que asimismo, entre las limitaciones y condiciones que se han impuesto a estas prácticas, figuran las referidas al cumplimiento de las respectivas legislaciones aeronáuticas y las normas referidas a la vigilancia de la seguridad operacional, como así también al efectivo registro de los arrendamientos y aprobación previa en caso de fletamentos, debiéndose asegurar el control técnico operacional de la aeronave;

CONSIDERANDO que los Estados miembros aprecian conveniente armonizar sus políticas de arrendamiento, fletamento, intercambio de aeronaves o leasing aeronáutico, en la mayor medida posible, a fin de garantizar adecuados niveles de seguridad operacional;

CONSIDERANDO que por los motivos antes expuestos, la Región debe contar con un conjunto de directrices que permitan regular de manera uniforme, la cuestión de que se trata.

LA XVI ASAMBLEA DE LA CLAC

RECOMIENDA a los Estados miembros:

Supervisar que, en los acuerdos de arrendamiento, fletamento e intercambio de aeronaves que celebren las líneas aéreas, se incluyan los siguientes criterios contenidos en la cláusula modelo, sugerida para su inclusión en sus respectivas legislaciones:

- a) Los Estados miembros considerarán favorablemente las operaciones bajo el sistema de wet-lease, locación, leasing aeronáutico o fletamento de aeronaves, matriculadas en países de la región o terceros países, que les sean solicitadas por las empresas de los Estados miembros, siempre que cumplan con los requisitos comúnmente exigibles a dichas modalidades operativas.
- b) Cuando una aeronave matriculada en un Estado miembro sea explotada en otro Estado mediante un contrato de locación, fletamento, intercambio o leasing aeronáutico, la autoridad aeronáutica civil podrá transferir a ese Estado, todas o parte de sus funciones y obligaciones como Estado de matrícula con respecto a

dicha aeronave, según lo previsto en los acuerdos suscritos o las regulaciones aeronáuticas pertinentes, en los términos del Artículo 83 bis del Convenio sobre aviación civil internacional de Chicago del 7 de diciembre de 1944.

- c) Dicho Estado quedará exonerado de su responsabilidad respecto a las funciones y obligaciones que fueren transferidas.
- d) La transferencia producirá efectos con respecto a otros Estados, cuando el acuerdo mencionado en el artículo anterior se haya registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional y se haya hecho público, o cuando uno de los DOS (2) Estados parte en dicho acuerdo haya notificado la existencia y alcance del mismo a los demás Estados.